

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-61/2025

PARTE ACTORA: PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE EPITACIO
HUERTA, MICHOACÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de julio de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio general promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán², en el expediente **TEEM-JDC-276/2024**, que declaró procedente el incidente de aclaración de sentencia; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

- 1. Sentencia local.** El 4 de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-276-2024, en la que determinó ordenar al aquí actor y al Tesorero del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán proporcionaran la información solicitada por una regidora.
- 2. Notificación de sentencia.** El 5 de marzo siguiente, se notificó a las autoridades responsables la sentencia.

¹ Las fechas corresponden a 2025, salvo precisión distinta.

² En adelante tribunal local o responsable.

3. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El 25 de marzo, la regidora parte actora en el juicio de origen, promovió incidente de incumplimiento de sentencia.
 4. **Resolución incidental.** El 15 de abril, el tribunal local, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, imponiendo a las autoridades responsables una multa.
 5. **Incidente de nulidad de actuaciones.** El 22 de abril siguiente, el actor presentó escrito mediante el cual, solicitó la nulidad de la sesión pública en la que se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, así como de la notificación realizada, al haberse realizado ambos actos, en días inhábiles.
 6. **Resolución del incidente de nulidad de actuaciones.** El 8 de mayo, el tribunal local resolvió el incidente de nulidad de actuaciones declarándolo improcedente.
 7. **Juicio federal ST-JG-48/2025.** El 14 de mayo, el actor se inconformó ante esta sala, de la resolución incidental de actuaciones, por lo que, mediante resolución de 5 de junio, el Pleno de esta sala regional determinó revocar la resolución incidental y reponer el Incidente de Incumplimiento de Sentencia.
 8. **Cumplimiento al juicio federal.** El 9 de junio, en cumplimiento a lo determinado por esta sala regional, la responsable emitió una nueva determinación, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia y ordenó al actor dar cumplimiento con la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-276-2024, de su índice.
 9. **Escrito incidental de aclaración de sentencia.** El 11 de junio, el actor promovió Incidente de Aclaración de Sentencia en contra de la resolución incidental de 9 de junio.
 10. **Resolución impugnada.** El 2 de julio, el tribunal responsable declaró procedente el incidente de aclaración de sentencia.
- II. **Juicio federal.** Inconforme, el 8 de julio posterior, la parte actora promovió este juicio ante la responsable.

- III. Recepción y turno.** El 15 de abril, se recibieron las constancias, por lo que el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- IV. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió y cerró la instrucción; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por materia y territorio, al tratarse de un juicio general en el que se controvierte la resolución incidental de un tribunal local en la que se determinó procedente la aclaración de sentencia emitida en un incidente de incumplimiento derivado de un juicio de la ciudadanía local diverso a gubernatura en Michoacán.³

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad.

TERCERO. Este juicio es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia,⁵ relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora, quien fue autoridad responsable en la instancia local, para controvertir el acto impugnado.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el **Acuerdo General** de la Sala Superior **1/2025**, "POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES", en el que delegó diversos asuntos relacionados con los procesos electorales judiciales locales a las salas regionales.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión; circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio.⁶

En el caso, la parte actora, quien fue autoridad responsable en el juicio primigenio, controvierte la sentencia incidental del tribunal local que emitió en una **aclaración de sentencia**, en la que declaró procedente la incidencia, aclarando lo que se entiende por *“notificación personalísima y vía más expedita”*.

La parte actora en este juicio, en su carácter de presidente municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, se agravia esencialmente de lo siguiente:

- La responsable vulneró el principio de congruencia, toda vez que la sentencia es contraria a lo pedido, ya que solicitó que se determinara qué se debe de entender por el término “personalísima” y “vía más expedita”, más no “notificación personalísima y vía más expedita” de forma conjunta.
- La responsable vulneró el principio de legalidad, ya que, en la aclaración de sentencia, no se parte de un argumento que permita conocer las bases jurídicas, doctrina o criterios de diversos tribunales en las que descansa la sentencia.
- El tribunal responsable se extralimitó a establecer a quienes le asiste el derecho a través de los procedimientos de subsunción que la teoría jurídica positiva indica en los casos en los que exista una polémica jurídica, elaborando nuevos conceptos y procedimientos no establecidos en la norma.

⁶ Tesis de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

- Se vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que el mecanismo de notificación adoptado implica un trato diferenciado y lo deja en estado de indefensión, de la autoridad que representa.

Como se advierte, la parte actora no controvierte la falta de competencia de la responsable para emitir el acto impugnado,⁷ o bien alguna afectación personal a su esfera de derechos en el ámbito individual, con base en la cual este órgano jurisdiccional podría conocer el fondo de la controversia.⁸

En ese sentido, las autoridades, ya sea municipales, estatales o federales, salvo las excepciones previstas en la Ley y jurisprudencia de la materia, no cuentan con legitimación para cuestionar los actos de autoridad, en el caso de un tribunal electoral local, ya que, como se ha apuntado, por regla general, no se les afectan derechos que puedan ser resarcidos mediante un juicio como el que se intenta.

Lo anterior implica que la parte actora, con el carácter de autoridad municipal, no tiene legitimación para controvertir el fallo cuestionado, pues no existe una afectación real y directa a los intereses del ayuntamiento que representa, ni mucho menos de manera personal.

Sin que pase desapercibido que este órgano colegido al resolver el expediente ST-JG-48/2025, determinó que el actor sí contaba con legitimación para impugnar la resolución interlocutoria que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones en la instancia local.

Toda vez que, en dicho medio de impugnación, se estimó que, las consecuencias legales de lo ahí impugnado tenían impacto directo en la diversa determinación que declaró el incumplimiento de la sentencia local y sancionó al hoy accionante, colocándolo en el supuesto que actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016.

⁷ De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

⁸ En términos a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

Ello, ya que en el supuesto de que sin conceder que resultara fundado, como en el caso lo fue, a manera de consecuencia quedaría sin efecto la resolución incidental que determinó el incumplimiento y la sanción interpuesta en la instancia previa.

Cuestión distinta en este medio de impugnación, ya que inclusive dándose el supuesto de colocarlo en el supuesto excepción prevista en la citada jurisprudencia y de que fueran fundadas sus alegaciones hechas valer, lo cierto es que en la sentencia emitida el 4 de marzo en el juicio local TEEM-JDC-276/2024, **la cual no fue impugnada y adquirió firmeza en cuanto a sus efectos jurídicos** y en los que se determinó lo siguiente:

“VII. EFECTOS

*1. Se vincula al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento, para que entreguen la información solicitada por la actora en su escrito de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, **de forma personalísima**, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.*

*Debiendo contactar por la **vía más expedita** a la actora, una vez que cuenten con la información solicitada, para que ésta se presente en las instalaciones de la Secretaría del Ayuntamiento a recibir la información.*

A su vez deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de los dos días hábiles siguientes, la entrega de la información a la actora, acompañando las constancias con las cuales acredite las acciones ordenadas.

2. Se vincula a la actora para que se presente a las instalaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, en la fecha que le indiquen las autoridades responsables, para que reciba de forma personalísima la información solicitada en su escrito de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, previo acuse de recibido que deje para su debida constancia legal.

3. Se vincula al Presidente del Ayuntamiento, que hasta en tanto esté vigente la citada restricción, toda información que sea solicitada por la actora y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, le sea proporcionada de forma personalísima en las instalaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, previo acuse de recibido que deje para su debida constancia legal.” ...

En nada cambiaría la forma en la que se tiene que cumplir con lo mandado por el tribunal responsable, tornando improcedente su pretensión.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala al resolver los expedientes ST-AG-18/2024, ST-JDC-349/2024, ST-JE-47/2025 y ST-JRC-250/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de esta sala regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.